



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>29/05/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>13645</b>

Presidencia de la Generalitat Valenciana  
Gabinete Técnico  
C/ En Bou, 9 - 11  
València - 46001 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1812099  
=====

**Asunto: Falta de respuesta a solicitud de información sobre encierros de toros embolados en Sagunto.**

**Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias**

Gabinete Técnico:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...) de la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar Animales (ANPBA).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que en fecha 13 de agosto de 2018 presentó ante esa administración una solicitud de acceso a determinada información en relación con unos encierros de toros embolados llevados a cabo en Sagunto. Ante la falta de respuesta, reiteró su solicitud mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2018, dirigido a la Subsecretaría de Presidencia, solicitando conocer el estado de tramitación del expediente.

El promotor del expediente señalaba en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido una respuesta a la solicitud de información formulada por su parte.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a Agencia de Seguridad y Respuestas a las Emergencias (Presidencia de la Generalitat).

En el informe remitido, la administración realizaba determinadas consideraciones sobre el estado de tramitación del expediente de referencia y la consideración o no de la entidad promotora del presente expediente como parte interesada en el mismo, así como las actuaciones que se entendía se debían realizar en relación con los «encierros de toros embolados».

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En dicho escrito de alegaciones el interesado hacía referencia, en particular, al hecho de que la respuesta ofrecida por la administración en

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 29/05/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

su informe no era congruente con el objeto delimitado por su parte como queja ante la Institución del Síndic de Greuges; queja que, como se ha señalado anteriormente al exponer el objeto de la reclamación del interesado, guardaba relación con la falta de respuesta a las peticiones de acceso a la información pública formulada por su parte mediante sus escritos de 13 de agosto y 7 de octubre de 2018.

En relación con esta cuestión, el interesado señalaba que continuaban sin recibir ni una respuesta expresa ni el acceso a la información pública que venían solicitando y que se concretaban, según volvía a exponer, en el acceso a la siguiente información:

- «1. Contenido-texto íntegro de la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN para la celebración de festejo taurino tradicional, dirigida por el Ayuntamiento de Sagunto al órgano competente de la ASRE para su autorización, respecto al ENCIERRO DE TOROS EMBOLADOS a celebrarse el 15/JULIO/2017 en SAGUNTO.*
- 2. Contenido-texto íntegro de la AUTORIZACIÓN emitida por el órgano competente de la ASRE respecto al solicitado ENCIERRO DE TOROS EMBOLADOS a celebrarse el 15/JULIO/2017 en SAGUNTO.*
- 3. Contenido-texto íntegro de la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN para la celebración de festejo taurino tradicional, que fue dirigida por el Ayuntamiento de Sagunto al órgano competente de la ASRE para su autorización, respecto al encierro de toros embolados a celebrarse el 22/JULIO/2017 en SAGUNTO.*
- 4. Contenido-texto íntegro del Documento de AUTORIZACIÓN emitido por la ASRE respecto al solicitado encierro de toros embolados a celebrarse el 21/JULIO/2017 en SAGUNTO».*

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Hay que tener en cuenta, en relación con la específica petición formulada por el interesado, que el art. 3.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

En dicho art. 3.1, apartado e), se reconoce el derecho a recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11, en el que indica lo siguiente:

“Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.

b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente”.

Asimismo, las excepciones al acceso de la documentación ambiental deben ser interpretadas restrictivamente, procurando permitir el conocimiento de la mayor información ambiental en el plazo legalmente establecido.

Por otra parte, conviene destacar que, tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos. Ambas leyes son de aplicación supletoria en materia ambiental según lo establecido en la disposición adicional primera de la referida Ley 19/2013.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 2/2015).

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR a la Agencia de Seguridad y Respuestas a las Emergencias (Presidencia de la Generalitat)** que proceda a resolver de manera expresa las solicitudes de acceso a la información pública de referencia, sin más limitaciones que las establecidas legalmente, y a notificarle al interesado la resolución que se adopte en relación con las mismas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana